

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Demandante-Recurrido

Vs.

JENARO A. MEDINA  
ROSARIO T/C/C  
JENARO ALFREDO  
MEDINA ROSARIO  
T/C/C GENARO  
MEDINA ROSARIO

Demandado-Peticionario

KLCE202201407

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Civil. Núm.  
CA2018CV01607  
(404)

Sobre:

COBRO DE DINERO  
Y EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA POR LA  
VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2023.

El 23 de diciembre de 2022, el Sr. Jenaro A. Medina Rosario (señor Medina o peticionario) compareció ante nos mediante un *Recurso de Certiorari* y solicitó la revisión de una *Orden* dictada el 21 de noviembre de 2022 y notificada el 23 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI ordenó la ejecución de sentencia y venta del bien objeto de la controversia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación expedimos y **revocamos** la *Orden* recurrida.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 19 de julio de 2018, el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o recurrida) presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del peticionario.<sup>1</sup> Luego de varios incidentes procesales, los cuales no son necesarios detallar, el 19 de octubre de 2021 el TPI emitió una *Sentencia* la cual fue notificada el 4 de noviembre de 2021 declarando con lugar la referida *Demanda*.<sup>2</sup> Inconforme con este dictamen, el señor Medina presentó un recurso de apelación ante este panel impugnando la determinación del TPI. Específicamente argumentó que el TPI erró al declarar con lugar la *Demanda* toda vez que el BPPR presuntamente no tenía legitimación activa para presentar la causa acción sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Atendido el recurso, emitimos una *Sentencia* el 7 de marzo de 2022 mediante la cual resolvimos que el BPPR tenía legitimación activa para presentar la causa de acción y, por ende, confirmamos la *Sentencia* recurrida.<sup>3</sup> Posteriormente, el peticionario presentó una reconsideración ante nos la cual fue declarada No Ha Lugar.

Aun en desacuerdo, el peticionario acudió ante el Tribunal Supremo mediante un recurso de *certiorari* impugnando nuestra determinación.<sup>4</sup> Sin embargo, el 10 de junio de 2022, nuestro más alto foro emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar al referido recurso.<sup>5</sup> El señor Medina presentó una solicitud de reconsideración ante dicho foro y esta fue denegada mediante una *Resolución* con fecha del 4 de noviembre de 2022.<sup>6</sup>

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2022, el BPPR presentó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia* ante el TPI.<sup>7</sup> Atendida la solicitud **y previo a que se expidieran los mandatos tanto del**

---

<sup>1</sup> Véase, Anotación 1, SUMAC.

<sup>2</sup> Véase, Anotación 47, SUMAC.

<sup>3</sup> Véase, Anotación 58, SUMAC.

<sup>4</sup> Véase, págs. 1-8 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Íd., pág. 17.

<sup>6</sup> Íd., pág. 15.

<sup>7</sup> Íd., págs. 19-20.

**Tribunal de Apelaciones como el del Tribunal Supremo, el 21 de noviembre de 2022**, el TPI emitió una *Orden* que se notificó el **23 de noviembre de 2022** mediante la cual ordenó la ejecución de la sentencia y la venta del bien inmueble objeto del presente caso.<sup>8</sup> No obstante, los mandatos se expidieron el **30 de noviembre de 2022**.<sup>9</sup>

En desacuerdo con dicha actuación, el 23 de diciembre del 2022, el peticionario presentó el recurso de epígrafe y formuló el siguiente señalamiento de error:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar su Orden de Ejecución de Sentencia el 21 de noviembre de 2022, ya que actuó sin jurisdicción por cuanto el Tribunal Apelativo a dicha fecha aún no había expedido ni notificado si Mandato a dicho Tribunal de Primera Instancia.**

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

II.

**-A-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Comprany of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*, pág.175. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a

---

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 21-22.

<sup>9</sup> Véase, Anotación 62 y 63, SUMAC.

una conclusión justa. Íd., pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

**-B-**

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012). El Tribunal Supremo lo ha definido como “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma”. Íd.; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el tribunal inferior actúe conforme a los pronunciamientos del tribunal apelativo. Íd., pág. 301.

La figura del mandato se encuentra delineada en la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha regla establece que:

[...]

(E) Transcurridos diez días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario o Secretaria enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.

El mandato cobra especial relevancia con lo relacionado a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, pág. 153. Lo anterior, debido a que, “una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido”. Íd. Así, “[e]s en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto”. Íd. Cónsono con lo anterior, **el foro revisado no adquiere jurisdicción nuevamente para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor.** (Énfasis nuestro). Íd., pág. 154.

En síntesis, cuando se paralizan los procedimientos en el foro de origen, este pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que el tribunal revisor remita al mandato correspondiente. Íd. Lo anterior implica que toda acción que realice el foro revisado, luego de la paralización de los procedimientos y previo a recibir el mandato, es nula. Íd., pág. 154 y 157.

## III.

Previo a atender la controversia ante nos, es importante mencionar que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso toda vez que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. A su vez, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto. En consecuencia, procedemos a resolver el caso en sus méritos.

En su único señalamiento de error, el peticionario argumentó que el TPI erró al dictar la Orden de Ejecución de Sentencia sin tener jurisdicción para ello toda vez que para esa fecha aún no se había expedido el Mandato de nuestro foro y el del Tribunal Supremo al TPI. Tiene la razón. Veamos.

Según discutimos en la exposición de derecho, el TPI no adquiere jurisdicción nuevamente para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, pág. 154. Consecuentemente, toda acción que realice el foro revisado, luego de la paralización de los procedimientos y previo a recibir el mandato, es nula. *Íd.*, págs. 154 y 159.

En el caso de autos, el TPI dictó la *Orden de Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes* el **21 de noviembre de 2022** y la notificó el **23 de noviembre de 2022**. Sin embargo, los mandatos de los respectivos foros se expidieron el **30 de noviembre de 2022**. Así pues, el TPI todavía no había adquirido jurisdicción nuevamente para poder emitir un dictamen. De este modo, la *Orden* que emitió el TPI el 21 de noviembre de 2022 es nula.

No podemos dejar de mencionar que la figura mandato ha sido ampliamente discutida y reiterada y debe ser conocida por los foros sujetos a revisión. La falta de dicho conocimiento básico implica que, como en este caso, se infrinja nuestra política pública de economía procesal y acceso a la justicia. Ello pues, estos errores procesales atrasan y duplican los procedimientos judiciales. Más lamentable aun, estos errores tienen repercusiones perjudiciales para los ciudadanos que interesan utilizar su derecho a revisión judicial, pues les obliga a presentar múltiples recursos, lo cual implica multiplicidad de gastos económicos.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen recurrido y se devuelve el caso al TPI para que actúe conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones